

**COMISIÓN ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

BUENOS AIRES, 3 de julio de 2019.

RESOLUCIÓN C.A. N° 25/2019

VISTO:

El Expte. C.M. N° 1515/2018 “Gobbi Novag S.A. c/ provincia de Buenos Aires”, en el cual la firma de referencia promueve la acción prevista en el art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Disposición Delegada SEATYS N° 1687/2018 dictada por el Departamento de Relatoría II de la ARBA; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante se agravia del tratamiento que el fisco provincial le ha dado a las comisiones percibidas por las ventas que Gobbi Novag S.A. ha realizado en casi todo el país como firma consignataria de los productos que le fueron entregados por sus comitentes en tal carácter. Señala que ha tributado el gravamen por los ingresos obtenidos por su actuación como consignataria en la venta de medicamentos y productos farmacéuticos, distribuyendo la base imponible entre todas las jurisdicciones que se hallan comprendidas en las operaciones mentadas y utilizando para ello el régimen especial establecido en el art. 11 del C.M. En los hechos, ello implica que los ingresos generados por las comisiones obtenidas por la venta de productos recibidos en consignación fueran atribuidos de la siguiente manera: 1. En un 50% a la jurisdicción desde donde se requerían y utilizaban los bienes (sea por la vía del accionar de los agentes de propaganda médica contratados por Gobbi Novag S.A., sea por el requerimiento directo de los adquirentes de los bienes, a través de la concreción de operaciones entre ausentes a consecuencia de las labores de promoción desarrolladas por Gobbi Novag S.A. en forma directa o indirecta en cada jurisdicción requirente). 2. El 20% restante se le atribuyó a la provincia de Buenos Aires por ser ésta la jurisdicción donde se encuentra la oficina central de Gobbi Novag S.A.

Que dice que ARBA cuestionó tal proceder, sosteniendo que los bienes consignados no estaban situados o radicados en la jurisdicción compradora sino que lo estaban en un depósito sito en la provincia de Buenos Aires, propiedad de la Droguería Meta S.A., empresa que brinda a Gobbi Novag S.A. servicios de depósito y de distribución de los productos allí guardados.

Que aporta documental y ofrece prueba informativa, pericial contable y testimonial. Solicita la aplicación del Protocolo Adicional y hace reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la provincia de Buenos Aires señala, en primer término, que la ARBA procedió a verificar la recta aplicación de las normas de C.M., respecto de cada una de las actividades declaradas por el contribuyente. En ese marco, reputó de aplicación el régimen general del art. 2° para las actividades de: “Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos”, “Venta al por mayor de productos farmacéuticos cuando sus

**COMISIÓN ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

establecimientos estén ubicados en la provincia de Buenos Aires”, “Venta al por menor de productos cosméticos y de perfumería” y “Servicios Empresariales n.c.p”, no siendo motivo de agravios por parte del contribuyente.

Que la única discusión planteada que debe resolver la Comisión Arbitral está centrada en relación a la jurisdicción a la cual debe ser atribuido el 80% establecido en el art. 11 del C.M., ya que tanto la empresa como ARBA consideran de aplicación el mismo régimen especial y también coinciden en la atribución del 20% dispuesto en el mismo. La discrepancia se relaciona con los ingresos por comisiones –Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.– percibidas por las ventas de Gobbi Novag por su actuación como consignataria de los productos que le fueron entregados por sus comitentes en tal carácter. Sostiene que el 80 % de los ingresos brutos originados por esas operaciones deben ser asignados a la jurisdicción donde están radicados los bienes, ya que es la única alternativa que contempla la norma. Entiende que la asignación que efectúa el contribuyente al considerar que el 80 % de los mencionados ingresos deben ser asignados a la jurisdicción desde donde se requerían y utilizaban los bienes no es el que recepta el art. 11 del C.M. En ninguna parte de su texto se hace mención a la “existencia de una jurisdicción compradora desde donde se requieren y utilizan los bienes” para efectuar la distribución.

Que agrega que a partir de los remitos aportados por los comitentes, se pudo comprobar que la mercadería se encontraba radicada en la provincia de Buenos Aires, por ello se procedió a asignar el 80 % de los ingresos obtenidos por las comisiones correspondientes a la actividad de “Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p”, a dicha jurisdicción en los términos del art. 11 del C.M. Por otra parte, menciona que la distribución que contempla dicha norma es resultado del carácter que adquiere el contribuyente ante la venta por cuenta de terceros (intermediario, consignatario, etc.), por lo que no hay motivo para sostener que si los bienes no están situados o radicados en la jurisdicción compradora, no corresponda su aplicación. Conforme a ello, el tratamiento de la actividad debe ser el mismo, con independencia del lugar donde estén situados o radicados los bienes, del lugar donde se efectúe la venta y de la sede de la empresa. En este sentido –dice– se ha expedido oportunamente el Tribunal Fiscal de la Provincia de Buenos Aires para este contribuyente, al manifestar respecto al régimen especial del artículo 11 del Convenio Multilateral que “... *en este régimen no existen coeficientes de gastos ni de ingresos, sino que analizando en cada período fiscal cada una de las operaciones, un porcentaje de los ingresos se atribuye directamente a la jurisdicción donde se encuentra la sede o la oficina central, teniendo en cuenta que si coincide con el lugar de radicación de los bienes, ésta absorberá el 100% de la misma*” (TFAPBA, autos “Gobbi Novag S.A.”, 23/08/2016, Sala III). Cita también resoluciones de los organismos de aplicación del C.M. que avalarían su proceder.

Que en cuanto a la aplicación del Protocolo Adicional, señala que la provincia de Buenos Aires siempre ha sostenido y afirmado su posición favorable a la aplicación del citado mecanismo, debiendo la Comisión Arbitral, una vez resuelto el caso, evaluar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente.

Que esta Comisión Arbitral observa que en el presente caso no se configura el elemento objetivo que exige el artículo 11 del Convenio Multilateral para su aplicación, puesto que este prevé para su procedencia la existencia necesaria de dos jurisdicciones,

**COMISIÓN ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

una donde se encuentre la oficina central del contribuyente y otra jurisdicción donde se encuentren situados o radicados los bienes al momento de su comercialización.

Que por lo expuesto, no se encuentran reunidos los requisitos indispensables para la aplicación de dicho artículo 11 en tanto está acreditado que Gobbi Novag S.A. tiene su administración y su planta industrial, comercial y depósito en la provincia de Buenos Aires y en ella estaban radicados los bienes comercializados.

Que, consecuentemente, en el caso resulta de aplicación el artículo 2° del Convenio Multilateral y, por ende, la provincia de Buenos Aires deberá efectuar una reliquidación del ajuste practicado, tomando en consideración el régimen de atribución de ingresos y gastos previsto en dicha norma.

Que respecto de la aplicación del Protocolo Adicional, no surge de las actuaciones que Gobbi Novag S.A. haya aportado la prueba documental que exige el artículo 2° de la Resolución General N° 3/2007, que demuestre que haya sido inducida a error por parte de alguna jurisdicción.

Que esta resolución corresponde a una decisión adoptada en la reunión de Comisión Arbitral realizada el 12 de junio de 2019.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**LA COMISIÓN ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- No hacer lugar a la acción interpuesta por Gobbi Novag S.A. contra la Disposición Delegada SEATYS N° 1687/2018 dictada por el Departamento de Relatoría II de la ARBA, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Disponer que en el caso resulta de aplicación el artículo 2° del Convenio Multilateral, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas.

**ENRIQUE OMAR PACHECO
PROSECRETARIO**

**ROBERTO JOSÉ ARIAS
PRESIDENTE**